

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00127-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ DE
CASTRO CAÑEDO
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO CRIADO TARAZONA

Como quiera que el libelo introductorio fue subsanado en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias del art.90 y del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de bien mueble arrendado instaurada por FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO CAÑEDO y en contra de JUAN GUILLERMO CRIADO TARAZONA.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento previsto en el art.383 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada PERSONALMENTE y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Reconócese personería a la Dra. MARIA DEL ROSARIO FERNANDEZ DE CASTRO CAÑEDO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00127-00

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ DE
CASTRO CAÑEDO

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO CRIADO TARAZONA

Previo a proveer sobre la medida cautelar deprecada, modifíquese la póliza judicial allegada en el sentido de dirigir la misma a órdenes de este Despacho Judicial.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00143-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de \$21.151.016,19 pesos M/cte. por concepto de capital de la obligación No.163981025.

2) Por la suma de \$32.847.800,34 pesos M/cte. por concepto de capital de la obligación No.181721153084.

3) Por la suma de \$19.811.615,00 pesos M/cte. por concepto de capital de la obligación No.5434481003740443.

4) Por la suma de \$11.343.716,00 pesos M/cte. por concepto de capital de la obligación No.4988619002270299.

5) Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el 04 de Marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00143-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositadas el demandado MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COOPCENTRAL, BANCAMIA, BANCO SERFINANZA, BANCO MULTIBANK, BANCO PROCREDIT S. A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIDENDA, BANCO GNB COLOMBIA S. A., BANCO DE CREDITO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S. A., CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO AMRO BANK, BANCO TEQUENDAMA y BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. COLPATRIA. Oficiése al Señor Gerente de dichos entes a fin de que se sirvan constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de cada una de las medidas en la suma de \$130.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00145-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: JOSE YASMANY VIAFARA BUENO

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS GLT-905, automóvil marca Chevrolet Spark, modelo 2019, servicio particular, color gris ocaso, promovida por BANCO CAJA SOCIAL contra JOSE YASMANY VIAFARA BUENO.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos indicados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore para el efecto.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00153-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: SANDRA YANETH VARGAS VARGAS

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS GPO-844, automóvil marca Renault Logan, modelo 2020, servicio particular, color rojo fuego, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SANDRA YANETH VARGAS VARGAS.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos indicados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore para el efecto.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00155-00

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ELECTRICOS DEL RUIZ S. A. S.

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CREATIVA S. A. S.

Como quiera que el libelo introductorio fue subsanado en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias del art.90 y del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de bien mueble arrendado instaurada por ELECTRICOS DEL RUIZ S. A. S. y en contra de ORGANIZACIÓN CREATIVA S. A. S.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento previsto en el art.383 del C. G. del P. y en única instancia teniendo en causal invocada para promover la demanda.

Notifíquese este auto a la parte demandada PERSONALMENTE y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Reconócese personería al Dr. DAGOBERTO CABARCAS GUERRERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00157-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUMAR ACOSTA GRAJALES

DEMANDADO: PEDRO ALVARO MOLINA INFANTE y OTRO

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de DUMAR ACOSTA GRAJALES y en contra de PEDRO ALVARO MOLINA INFANTE y PEDRO MOLINA APONTE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$22.295.000,00 pesos M/cte. por concepto de saldo insoluto del pagaré No.02.
- 2) Por la suma de \$45.360.000,00 pesos M/cte. por concepto de saldo insoluto del pagaré No.02.
- 3) Por la suma de \$32.208.414,00 pesos M/cte. por concepto saldo insoluto del pagaré No.03.
- 4) Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el 09 de Marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. MYRIAM FANY TORRES GONZALEZ obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00157-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUMAR ACOSTA GRAJALES

DEMANDADO: PEDRO ALVARO MOLINA INFANTE y OTRO

Previo a proveer sobre el decreto de las medidas cautelares deprecadas, deberá indicarse la referencia completa del proceso dentro del cual se persigue el embargo de remanentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00159-00
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA RUBIANO GONZALEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA CORTES HUERTAS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda verbal de resolución de contrato de compra-venta, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00191-00

PROCESO: EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JUAN CARLOS MOYA JIMENEZ

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00195-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ANA MARIA CORDOBA LEAL

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. y en contra de ANA MARIA CORDOBA LEAL, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1) Por la suma de \$85.251.478,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 28 de Septiembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. HERNAN FRANCO ARCILA obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00195-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ANA MARIA CORDOBA LEAL

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del salario en la proporción legal, que la demandada ANA MARIA CORDOBA LEAL devengue como empleada de E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE. Ofíciase al pagador del citado ente a fin de que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y conforme a lo previsto en el numeral 9º del art.593 del C. G. del P. concorde con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de la medida en la suma de \$125.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00197-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EDINSON IVAN ZUÑIGA GAMBOA

DEMANDADO: EUCLIDES BARAJAS REY

El numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará *"por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)".*

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el valor actual del canon de arrendamiento del bien inmueble dado en arrendamiento es la suma de \$350.000,00 pesos mensuales, los que multiplicados por el término de duración del contrato, esto es, 60 meses, nos arrojaría la suma de \$7.800.000,00, valor que no supera el monto de la mínima cuantía, esto es, \$21.000.000,00,00, concluyéndose de esta manera que esta Oficina Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad – REPARTO-, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00201-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S.
"S. A. E. S. A. S."

DEMANDADO: LUJOS Y LATAS QUINTA AVENIDA S. A. S. y
OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Alléguese documento idóneo donde se demuestre lo manifestado en el hecho octavo del líbelo demandatorio.

2º. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y/o en su defecto, documento idóneo en donde se demuestre su naturaleza jurídica.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION

DEMANDADO: GRACIANO RODRIGUEZ SUAREZ

Se INADMITE la anterior demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, alléguese las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la pasiva.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00207-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.

A.

DEMANDADO: MEGABUS IMPORTACIONES S. A. S.

Se INADMITE la anterior demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral quinto del art.82 del C. G. del P., corrija el hecho primero de la demanda, toda vez que lo allí indicado no coincide con lo plasmado en el documento arrimado como base de la acción.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00209-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA BLANCA FLOR MURILLO

DEMANDADOS: PABLO ENRIQUE BARRETO PERILLA y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo el nuevo poder deberá conferirse para demandar a las personas indeterminadas.

2º. Con apoyo en lo previsto en el art.375 in fine, diríjase la demanda contra las personas indeterminadas.

3º. Indíquense las direcciones electrónicas de los testigos y con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a éstos corresponde a la por éstos utilizada, informando además la forma en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4º Con apoyo en lo normado en el art.83 del C. G. del P., indíquense los linderos actuales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de la Litis.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: ORLANDO ERNESTO RODRIGUEZ LANDINEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de ORLANDO ERNESTO RODRIGUEZ LANDINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de \$29.426.623,82 por concepto de capital de la obligación No. 207419309655.

1.1) Por la suma de \$4.721.544,36 pesos por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

2) Por la suma de \$3.076.905 pesos M/cte. por concepto de capital de la obligación No. 379361526159453.

2.2) Por la suma de \$524.739,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

3) Por la suma de \$3.058.496,00 pesos M/cte. por concepto de capital de la obligación No. 4546000001953317.

3.3) Por la suma de \$521.345,00 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

4) Por la suma de \$3.037.363,00 pesos M/cte. por concepto de capital de la obligación No.5280980098840609.

4.4) Por la suma de \$490.480,00 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

5) Por la suma de \$29.752.354,00 pesos M/cte. por concepto de capital de la obligación No. 4575531666

5.5) Por la suma de \$6.360.748,00 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

6) Por la suma de \$1.251.461,00 pesos M/cte. por concepto de capital de la obligación No. 5471290002634604.

6.6) Por la suma de \$212.045,00 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 09 de Enero de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020.

7) Por el valor de los intereses moratorios de los capitales principales, liquidados desde el 22 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00213-00

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JOHANA MARCELA LOZADA PINZON

Se INADMITE la anterior solicitud de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º De conformidad con lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando de manera completa la designación del Juez al cual se dirige.

2º. Indíquese la dirección electrónica de la parte demandada y con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a ésta corresponde a la por ésta utilizada, informando además la forma en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00215-00

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ LONDOÑO

Se INADMITE la anterior solicitud de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º De conformidad con lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando de manera completa la designación del Juez al cual se dirige.

2º. Indíquese la dirección electrónica de la parte demandada y con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a ésta corresponde a la por ésta utilizada, informando además la forma en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00217-00

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: IVAN ANDRES GOMEZ CARDENAS

Se INADMITE la anterior solicitud de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizada, informando además la forma en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00219-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: PAULINA SILVA DE BAUTISTA y OTROS

DEMANDADO: ERNESTO BAUTISTA GOMEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de Interrogatorio de Parte Extra-Proceso, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Indíquese la dirección electrónica del absolvente de la prueba anticipada y con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a éste corresponde a la por éste utilizada, informando además la forma en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUIS GIOVANNY PEREZ BULLA y OTRA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Indíquese la dirección electrónica de la demandada LUZ HELENA RODRIGUEZ INFANTE y con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a ésta corresponde a la por ésta utilizada, informando además la forma en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00717-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LOPEZ

DEMANDADO: ALEXANDRA LIZETH BUITRAGO BARON

El Despacho se abstiene de acceder a la anterior solicitud como quiera que el vehículo aquí cautelado no ha sido puesto a disposición de este Despacho Judicial por parte de las autoridades pertinentes.

Por otra parte, obsérvese que el vehículo del cual se depreca se señale fecha y hora para su remate, según se observa en autos, no ha sido secuestrado, siendo éste un requisito previo para su remate.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-205-00585-00

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOC S. A.
DEMANDADO: GUSTAVO GONZALEZ TORRES

Una vez cumplido lo ordenado por el Superior quien en audiencia pública llevada a cabo el día 26 de Febrero de 2020, declaró de manera oficiosa la nulidad de la sentencia aquí proferida el día 05 de Abril de 2019, ordenando la vinculación oficiosa como litisconsorcio necesario a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a BOGOTA D. C., a través de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, a continuación procede el Despacho a proferir la sentencia de rigor que dirima la instancia en la forma que sigue:

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado a reparto el día 22 de Mayo de 2015, la sociedad CONSTRUCTORA KOVOC S. A. a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal reivindicatoria en contra de GUSTAVO GONZALEZ TORRES.

En resumen se indican como fundamentos fácticos de la acción reivindicatoria que nos ocupa, que mediante Escritura Pública No.7692 otorgada el 11 de Diciembre de 2013 en la Notaría 24 de este Círculo Notarial, la sociedad CONSTRUCTORA KOVOC S. A. adquirió la propiedad y posesión de un lote de terreno ubicado en la Avenida Carrera 80 No.10-71 Interior 2 SAN JUAN DE CASTILLA de esta ciudad, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1273123 por compraventa realizada a los señores PEDRO JOSIAS ALDANA YARA, BERTA CECILIA CARREÑO CARREÑO y JOSE PACOMIO BARON SANTISTEBAN.

Indica que el inmueble objeto de la compra-venta ostenta una cabida aproximada de 2.975.20 mts.2

Menciona que en la Escritura Pública de compra-venta se dejó constancia que los vendedores han hecho entrega real y material del inmueble objeto de compra-venta en favor de la sociedad compradora, quien declaró tenerlo recibido a su entera satisfacción.

Que mediante Escritura Pública No.2798 del 17 de Junio de 2014, otorgada en la Notaría 24 de este círculo notarial, la sociedad demandante englobó el inmueble adquirido y otros para el desarrollo urbanístico denominado PLAZA CASTILLA, correspondiéndole al nuevo predio el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1914346.

Refiere que de este nuevo terreno a la sociedad CONSTRUCTORA KOVOC S. A. se le ha privado de la posesión material de una franja de 243,95 mts2 del inmueble, ubicada en forma paralela a la Calle 10, por cuanto

dicha franja de terreno la ocupa en la actualidad el aquí demandado, persona que entró en posesión mediante circunstancias violentas, puesto que el cercado que divide los dos lotes, aprovechando que el lindero se encontraba deshabitado. Dicha zona de terreno hace parte del predio afectado dentro del urbanismo del proyecto urbanístico ya referido, destinado como afectación a la Avenida Agoberto Mejía , conforme a la RES 12-3-0395.

Aduce que al variar las cercas el demandado ha ejercido ocupación violenta, convirtiéndose en poseedor de mala fe, además no le permite a la sociedad demandante el ingreso al inmueble, el cumplimiento de una obligación urbanística de entrega de dicha zona al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D. U. para la ejecución de la citada avenida e incluso ha llegado a ubicar vehículos automotores en la zona de terreno ocupada, impidiendo con esto que el propietario haga uso de la zona de terreno.

Refiere que el señor GUSTAVO GONZALEZ TORRES, comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación desde el momento en que la demandante adquirió el referido predio, reputándose como dueño del mismo, sin serlo pues como se dijo anteriormente su ocupación se derivó de actos violentos.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos de la acción, eleva las siguientes

PRETENSIONES:

1º. Que se determine que el dominio pleno de la franja de terreno de 243,95 mts², ubicada dentro del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1914346, corresponde a la sociedad CONSTRUCTORA KOVOC S. A., debidamente alinderado en el líbello demandatorio.

2º. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir a favor de la demandante la fracción del inmueble mencionado, una vez ejecutoriada la sentencia.

3º. Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

4º. Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el art.965 del C. C.

5º. Que en la restitución del inmueble en mención deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero Libro II.

6º. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

7º. Que se condene al demandado en costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído calendado 05 de Agosto de 2015 se admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado de ella y sus anexos a la pasiva por el término legal de diez (10) días.

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal, según auto de data 25 de Julio de 2017 (fol.120 cd.1), no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Mediante proveído de fecha 24 de Agosto ídem, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., abriéndose a pruebas el proceso, decretándose las pedidas por las partes oportunamente. Audiencia que no pudo llevarse a cabo como quiera que la parte demandada, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, interpuso incidente de nulidad contra todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por su indebida notificación.

El citado incidente de nulidad fue resuelto en audiencia pública llevada a cabo el día 24 de Noviembre id. y en el cual se declaró fundada la nulidad interpuesta por el extremo pasivo de la Litis, teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Del escrito de excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, se ordenó correr traslado a la parte activa mediante fijación en lista de traslados en la forma prevista en el art.110 del C. G. del P., quien hizo uso del mismo.

Mediante proveído de data 27 de Febrero de 2018 (fols.221 y 222 cd.1), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., abriéndose a pruebas el proceso, decretándose las solicitadas por las partes de manera oportuna, las que luego de varias suspensiones solicitadas por las partes en contienda, finalmente se verificó el día 17 de Octubre de 2018 (fols.162 y 163 cd.1), en la cual se intentó que las partes conciliaran sus diferencias – declarándose fracasada la conciliación- las partes absolvieron sendos interrogatorios de parte, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, y se recepcionó una prueba testimonial, suspendiéndose la audiencia por cuanto el perito evaluador no había rendido la aclaración al dictamen por él presentado y solicitado por los litigantes, señalándose nueva fecha para la culminación de la audiencia.

Encontrándose el plenario al Despacho para señalar nueva fecha para la culminación de la audiencia prevista en el art.292 del C. G. del P. se observó que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hacía necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista como quiera que se observó que no se hacía necesaria la prueba pericial solicitada en autos y en aras de no seguir entabando el trámite del proceso que nos ocupa, fallo anticipado proferido el día 05 de Abril de 2019 y en el que se denegaron las pretensiones del líbello genitor de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La parte demandante, no contenta con la decisión tomada por el Despacho interpuso apelación en contra de la mentada decisión, recurso que una vez concedido, el Superior, mediante providencia calendada 26 de Febrero de 2020, declaró de manera oficiosa la nulidad de la misma, ordenando la vinculación oficiosa como litisconsorcio necesario a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a BOGOTA D. C. a través de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

Efectuada la referida vinculación por parte de este Despacho Judicial, los ordenados vincular de manera oficiosa no ejercieron derecho de defensa alguno, razón por la que se impone proferir nuevamente la decisión que nos ocupa, como en efecto se hace.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Con el propósito de hacer el examen de fondo sobre las pretensiones incoadas en el sub-júdice, es preciso en primer término indagar si se han cumplido los llamados presupuestos procesales para entender trabada la relación jurídico-procesal, ya que éstos son los requisitos esenciales que el derecho procesal exige para dirimir sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, los llamados presupuestos procesales se encuentran completamente satisfechos, pues este juzgado tiene jurisdicción y competencia para su conocimiento, en los litigantes concurren las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, estando debidamente representados por profesionales del derecho, aunado a que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el Estatuto Procedimental Civil; todo ello conlleva a concluir que la sentencia a proferir ha de ser de mérito.-

Sin dejar que en la ritualidad propia de esta clase de procesos no se ha incurrido en vicio alguno con entidad suficiente para anular lo actuado en todo o en parte.-

LA ACCION

Se pide en el sublite que se determine que el dominio pleno de la franja de terreno de 243,95 mts.2, ubicada dentro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1914346 de esta ciudad, corresponde a la sociedad CONSTRUCTORA KOVOC S. A.; que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia a favor del demandante, la citada fracción de terreno; que el demandado deberá pagar al demandante el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el momento de iniciada la posesión del inmueble hasta que se efectúe la entrega del mismo. Aunado a que por ser el demandado poseedor de mala fe, el demandante no está obligado a indemnizar las expensas a que se refiere el art.965 del C. C., así mismo para que se condene al demandado que en la restitución del inmueble

deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el C. C. en su título primero del Libro II, al igual que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

De conformidad con el art.946 del C. C., la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; en tal virtud el demandante debe probar, frente al demandado poseedor, que es el propietario del bien, puesto que sólo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción que protege a quien posee. Lo anterior por cuanto el carácter de propietario es no solamente hecho de indispensable demostración en acciones como la que nos ocupa, como lo tiene explicado la jurisprudencia "es condición axiológica de la acción de propiedad cuya no demostración conlleva el inevitable fracaso de la acción".

Ahora bien, conviene precisar los presupuestos axiológicos de la reivindicación, los cuales la doctrina y la jurisprudencia han venido sosteniendo en forma reiterada y uniforme que para la prosperidad de esta acción, es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a) Derecho de dominio en cabeza del actor; b) Posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado, c) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante y d) Que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

A continuación procede el Despacho a ocuparse de los medios probatorios arrimados a los autos y decretados al interior del sub exánime, para verificar si se reúnen o no los presupuestos axiológicos de la acción atrás mencionados.

Primeramente procedemos a analizar si se reúne o no el primero de los requisitos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda que nos ocupa antes enunciados, esto es, el derecho de dominio en cabeza del actor.

De conformidad con lo previsto en el art.669 de la codificación civil colombiana el dominio "(que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno".

La Sentencia T-076 de 2005 de la H. Corte Constitucional, se refirió a cada uno de los elementos atrás enunciados, a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación y referente al requisito de derecho de dominio en cabeza del actor, indicó:

"1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

Sobre el particular, de las pruebas documentales arrimadas al plenario se tiene el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de la

Litis, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50C-1914346 (fols.48 y 48 vto.), en el cual en su Anotación No.2 se indica que mediante Escritura Pública No.2978 del 17 de Junio de 2014, corrida ante la Notaría 24 de este círculo notarial, el bien raíz fue objeto de CESION OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PUBLICO, deduciéndose así que quien hoy incoa la demanda reivindicatoria, CONSTRUCTORA KOVOC S. A., no es el titular de derecho de dominio del bien inmueble pretendido en reivindicación, concluyéndose de esta manera que no se cumple con el primer requisito para la prosperidad de las pretensiones aquí invocadas y por ende la sociedad demandante no se encuentra legitimada por activa para incoar la acción que nos ocupa.

Sea esta la oportunidad para referirnos a la falta de legitimidad en la causa, para lo cual se hace dable traer a colación la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de nuestra H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Dr. Jesús Vall de Ruten Ruiz quien en sentencia del 10 de Marzo de 2015, se manifestó al respecto en la forma que sigue:

"(...)

Y, adicionalmente, que:

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

5. Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).".

Por su parte referente al tema que nos viene ocupando, la legitimación en la causa, se ha manifestado el H. Consejo de Estado quien en su Sección Tercera de la sala de lo contencioso administrativo, siendo consejero ponente el H. Magistrado Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se manifestó al respecto al indicar:

“2.2. La legitimación en la causa.

Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado».

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.

Sobre el particular, se incoa como una de las pretensiones del líbelo genitor de la acción que nos ocupa, que se determine que el dominio pleno de la franja de terreno de 243,95 mts.2, ubicada dentro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1914346 de esta ciudad, corresponde a la sociedad CONSTRUCTORA KOVOC S. A. y que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a restituir el mentado bien a la citada sociedad.

Pues bien, y a efectos de determinar la legitimidad en la causa por activa por parte de la sociedad aquí demandante y con el objeto de corroborar lo atrás manifestado, se manifiesta en el hecho 6º de los fundamentos fácticos de la acción reivindicatoria que nos ocupa, que mediante Escritura Pública No.2798 del 17 de Junio de 2014, otorgada en la Notaria 24 de este círculo notarial, la demandante desenglobó una fracción de terreno destinada como afectación a la Avenida Agoberto Mejia, correspondiéndole a este nuevo lote de terreno el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1914346, y a continuación en el hecho 7º se afirma que del citado lote de terreno a la sociedad demandante se le ha privado de la posesión material de la franja de terreno aquí pretendida en reivindicación, por cuanto dicha franja de terreno la ocupa en la actualidad el aquí demandado, señor GUSTAVO GONZALEZ TORRES. Hecho sexto que se comprueba con el folio de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble pretendido en reivindicación, esto es, el identificado con No.50C-1914346, ya mencionado, en el cual en su Anotación No.2 se indica que el citado bien raíz, mediante la prenombrada Escritura Pública,

fue objeto de CESION OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PUBLICO. Así mismo en el citado folio se menciona como dirección "AVENIDA AGOBERTO MEJIA", deduciéndose de esta manera que la sociedad aquí demandante no ostenta la capacidad en la causa por activa para perseguir la reivindicación del bien inmueble que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se denegarán las pretensiones del libelo genitor de la acción por falta de legitimidad en la causa por activa de la sociedad demandante, y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DENEGAR las pretensiones invocadas en el libelo genitor de la acción por falta de legitimidad en la causa por activa, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

2.- CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00585-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL BORDA RUBIO
DEMANDADO: GERSAIN LANCHEROS NIÑO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad de la sentencia anticipada aquí proferida, interpuesta por el apoderado del demandado.

Solicita el censor se declare la nulidad de la sentencia aquí proferida con base en los numerales 5º y 6º del art.133 del C.G. del P., concordante con el art.135 in fine, con el argumento que se dictó la misma sin practicar las pruebas allegadas al proceso con el objeto de hacer efectivo el debido proceso y el principio de contradicción.

Refiere que dentro del expediente se observa la solicitud de interrogatorio de las partes, solicitudes legalmente allegadas con la contestación de la demanda y decretadas por el Juzgado, por lo que sorprende y llama la atención la decisión arbitraria, vulneratoria del derecho convencional y fundamental a ser oído, aduciendo que al decretar las pruebas y posteriormente no practicarlas se está ante una vulneración del debido proceso.

Arguye que con la sentencia anticipada aquí proferida, por parte de este Despacho se avizora un ayuno intelectual respecto a los alcances del derecho de defensa y significado del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdesele al incidentante, que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que si bien se encuentran contempladas las aquí alegadas no por ello debe declararse la nulidad del fallo solicitado, como quiera que el art.278 del C. G. del P., contempla los casos en que se hace viable proferir sentencia anticipada, apoyado a la vez en la Sentencia de Tutela del 27 de Abril de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que indicó:

"2. Desde ese enfoque, de acuerdo a la equivocación toral que se atribuye a las dependencias querelladas, es menester realizar algunas precisiones en torno a la figura prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable y los principales problemas prácticos que suscita, tales como: *i)* el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*»; *ii)* la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; *iii)* la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; *iv)* la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; *v)* y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto..

(...)

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «*dictar sentencia anticipada*», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...).

Sin embargo, si el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “*mediante providencia motivada*”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

(...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

2.4. Anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones.

Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el *«proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos»*, y a reglón seguido pasa a enlistarlos (negritas son del texto).

De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar *«nulidades»* por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 *ibídem*). Ampliamente decantado está que:

En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).

Bajo esa óptica, al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 *ejusdem*, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 *ídem*, ni siquiera los vicios a que aluden los numerales 5º y 6º de aquella disposición.

El numeral 5º pregoná que la nulidad se suscita *«cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria»*, sin que nada de esto tenga cabida en el supuesto analizado, toda vez que, aún si el fallador en la misma sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión para ofrecer prueba, ni para decretarla o practicarla, porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente.

Tampoco se ajusta al numeral 6º, conforme al cual se estructura el yerro *in procedendo* *«cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión»*, porque se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el *«fallo anticipado se dicta en forma oral»*, no escrito”.

De conformidad con esta sentencia, y ocupándonos del asunto bajo examen, se tiene que en el mismo se profirió sentencia anticipada como quiera que se reunían los presupuestos básicos para proferir la misma, fallo en el que se dejó establecido que no era necesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, razón por la que se dió aplicación al precepto contenido en el art.278 del C. G. del P., sin que en la decisión aquí tomada se hubiere violado derecho fundamental alguno de las partes ni mucho menos el de defensa y del debido proceso, aunado al hecho de que al interior del sub exánime no se configura causal de nulidad alguna de las taxativamente contempladas en el art.133 del C. G. del P., ni mucho menos las de los numerales 5º y 6º aquí alegadas, razón por la que se declarará infundada la nulidad de la sentencia anticipada aquí incoada.

En mérito de lo expuesto, el
Despacho

R E S U E L V E:

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., se CONDENA EN COSTAS al incidentante, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S. A.

DEMANDADO: BERNARDO SANTIAGO ALMONACID GALVIS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. FRANCISCO LUIS ALMONACID GALVIS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a (fol.174 cd.1).

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.301 del C. G. del P. y lo observado en el citado poder, se tiene por notificado al demandado por Conducta Concluyente del auto mandamiento de pago aquí librado, quien dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho a fin de resolver el citado recurso de reposición.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00371-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante contra el auto de data 10 de Diciembre último, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de los acreedores los documentos obrantes a (fols. 168 al 174), en donde se observó que el aquí demandante señor JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ funge como Agente Liquidador de la sociedad INVERSORA NAVARRO GOMEZ S. A. S. EN LIQUIDACION INVENAGO S. A. S. y a su vez posee una participación equivalente al 25% del patrimonio de la sociedad INVERSORA NAVARRO GOMEZ S. A. S., motivo por el cual no se debe continuar con el referido trámite.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que el ser accionista de una sociedad perse no es impedimento para acceder al trámite de insolvencia, y lo que persigue la norma es que esta persona no sea controlante de la misma sociedad o de otra, o ejerza de manera profesional la calidad de accionista o representación legal de sociedades.

Arguye que, el demandante, al no ejercer de manera profesional la actividad de haber sido accionista minoritario de una sociedad, ese hecho no convierte a la persona natural en comerciante, y mucho menos cuando su participación minoritaria del 25% no le permite ejercer control alguno sobre dicha sociedad.

Comenta que el señor JORGE ENRIQUE NAVARRO no ejerce profesionalmente actos de comercio y mucho menos de forma habitual, razón para considerar que en efecto el citado es persona natural no comerciante y por ende puede acceder al procedimiento señalado en el C. G. del P., aunado al hecho de que al demandante, al figurar como agente liquidador de una sociedad que se encuentra en liquidación y de la cual no devenga ningún ingreso por dicha actividad, sociedad que no ejerce tampoco la actividad de su objeto social.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

No son de recibo los argumentos expuestos por el quejoso en su escrito con el cual recurre y en subsidio apela el proveído de data 10 de Diciembre del año próximo pasado, como quiera que en el nombrado auto no se está tomando ninguna decisión en el sentido de que este Despacho se abstenga de continuar con el conocimiento del trámite

de insolvencia de persona natural de persona natural no comerciante que nos ocupa, por el contrario, lo único que se dispuso en la providencia en comento es que se ordenó poner en conocimiento de los acreedores actuantes en el mismo, los documentos que informan que el demandante JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ, funge como Agente Liquidador de la sociedad INVERSORA NAVARRO GOMEZ S. A. S. EN LIQUIDACION INVENAGO S. A. S. y a su vez posee una participación equivalente al 25% del patrimonio de la sociedad INVERSORA NAVARRO GOMEZ S. A. S.

Sea la anterior breve consideración para mantener incólume el proveído objeto de reproche y así mismo denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto como quiera que el proveído objeto de reproche no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P., ni en ninguna otra norma procesal como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 10 de Diciembre de 2020 (fol.176), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por las razones aquí expuestas.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--



(2021).

DEMANDADOS: UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S. A. y OTRO

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.
_____ en el día de hoy 08 de Abril
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: A-SEGURA CONSTRUCCIONES DISEÑOS Y BIENES S. A. S.

DEMANDADOS: UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S. A. y OTRO

Al tenor del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir el auto allí previsto dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se notificó a la parte demandada a través de curador Ad-Litem, previo su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P. El curador ad-litem designado a la pasiva y quien la representó en el proceso, no presento excepción alguna en favor de sus defendidos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a la demandada o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que

disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al numeral primero del Art.446 del C. G. del. P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.
_____ en el día de hoy 08 de Abril
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2010-00793-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MISAEL ALBARRACIN SALCEDO

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER OCHOA GOMEZ

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00395-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YENNIFER CASTELLANOS GUTIERREZ

DEMANDADO: NANCY VIRGUEZ GUZMAN

Del escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., córrase traslado a las demás partes conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P., concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

DEMANDADO: BLANCA LILIA ROMERO AVELLANEDA y OTRO

En atención a la anterior petición, el
Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente
proceso ejecutivo hipotecario incoado por el FONDO NACIONAL DEL
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra BLANCA LILIA ROMERO
AVELLANEDA y JAIRO ANDRES ZAMUDIO OSORIO, por PAGO DE LAS
CUOTAS EN MORA.

2º. Como consecuencia de lo anterior
ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en
desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda. Los
oficios de desembargo y los documentos primigenios de la acción,
deberán ser entregados a la parte actora.

3º. Secretaría en caso de que exista
embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el penúltimo
inciso del art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la
demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados
como base de la acción, con la constancia de que la obligación que ellos
incorporan continua vigente.

Efectuado lo anterior, en su
oportunidad, archívese el expediente.

*Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de
la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.*

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGEOCONSTRUCCIONES FERNANDO
GUEVARA ROZO S. A. S.
DEMANDADO: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS
DOÑA JUANA S. A. S. E. S. P.

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior demanda ejecutiva acumulada como quiera que la misma es de mínima cuantía y por ende de única instancia y la demanda principal es de menor cuantía, observándose así que tienen trámites diferentes, por lo tanto este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital, dejándose copia de la misma en el plenario principal y las constancias pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGEOCONSTRUCCIONES FERNANDO
GUEVARA ROZO S. A. S.
DEMANDADO: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS
DOÑA JUANA S. A. S. E. S. P.

Previo a proveer lo pertinente, y con fundamento en lo estatuido en el art.8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, la parte actora deberá indicar, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00551-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: IVAN DARIO OVALLE ROBAYO

DEMANDADA: DUVAN JAVIER SOLER PAEZ y OTROS

De conformidad con lo previsto en el inciso final del art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. CORREGIR el auto admisorio de la demanda aquí dictado en el sentido de que los apellidos correctos del demandado DUVAN JAVIER son SOLER PAEZ y no como erradamente allí se indicó.

2º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a los demandados DUVAN JAVIER SOLER PAEZ y ROBERTO CARLOS TRANSLAVIÑA en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020 y a las sociedades demandadas conforme a lo contemplado en el art.295 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00551-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: IVAN DARIO OVALLE ROBAYO

DEMANDADA: DUVAN JAVIER SOLER PAEZ y OTROS

De conformidad con lo previsto en el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

1.- DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del proveído de data 08 de Marzo último.

Obedece lo anterior al hecho de que revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad RADIO TAXI AUTOLAGOS S. A. S. obrante en el plenario, se observa que la citada confirió poder a la profesional del derecho Dra. YEINY MILENA GONZALEZ ALDANA y por ende no se hace necesario que se allegue el memorial poder allí solicitado.

Una vez se encuentre debidamente trabada la Litis se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00125-00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANDANTE: ADRIANA MILENA MUNEVAR CRUZ.

Revisando nuevamente las diligencias que nos ocupan, se observa que el agente liquidador actuante en autos ha sido renuente en cumplir las varias órdenes que se le han impartido por este Despacho, como lo son las de allegar de manera correcta -y en el que se indique correctamente la providencia a notificar a los acreedores de la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es, 07 de Febrero de 2019 (fols.60 y 61)-, el aviso judicial contemplado en el numeral 2º del art.564 del C. G. del P., el que deberá ser enviado a todos los acreedores. Obsérvese que los avisos judiciales mencionados en el memorial que antecede no fueron aportados.

Conforme a lo antes manifestado se requiere al liquidador para que se sirva dar cumplimiento a lo mandado en autos, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00609-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S. A.

DEMANDADO: MARIA CAROLINA UJUETA GARCIA y OTRO

Como quiera que la demanda ejecutiva que nos ocupa no ha tenido actuación alguna por más de un año, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art.317 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda Ejecutiva incoada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S. A. contra MARIA CAROLINA UJUETA GARCIA y JULIAN ENRIQUE UJUETA DART, por DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCION.

2º. Disponer en favor de la demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

3º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el penúltimo inciso del art.466 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00769-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.

A. S.

DEMANDADO: SU SOLUCION INMEDIATA S. A. S.

Como quiera que la demanda verbal de responsabilidad civil contractual que nos ocupa no ha tenido actuación alguna por más de un año, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art.317 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S. A. S. contra SU SOLUCION INMEDIATA S. A. S., por DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCION.

2º. Disponer en favor de la demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00599-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.).

DEMANDADO: ARMANDO HIGUERA

Como quiera que la demanda ejecutiva que nos ocupa no ha tenido actuación alguna por más de un año, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art.317 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda Ejecutiva incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.). contra ARMANDO HIGUERA, por DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCION.

2º. Disponer en favor de la demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

3º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el penúltimo inciso del art.466 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO BRICEÑO BENITEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CANTOR GARCIA

Como quiera que la demanda ejecutiva que nos ocupa no ha tenido actuación alguna por más de un año, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art.317 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda Ejecutiva incoada por FABIO ANTONIO BRICEÑO BENITEZ contra CARLOS ALBERTO CANTOR GARCIA, por DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCION.

2º. Disponer en favor de la demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

3º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el penúltimo inciso del art.466 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00983-00

PROCESO: ENTREGA DE INMUEBLE ART.69 LEY 446 DE 1998

DEMANDANTE: MANUEL GARCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOHN JAIRO RIVERA FRANCO

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art.317 del C. G. del P., y como quiera que la presente solicitud no ha tenido ninguna actuación por el término de más de un año, el Despacho

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de entrega de inmueble incoada por MANUEL GARCIA RODRIGUEZ contra JOHN JAIRO RIVERA FRANCO, por DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCION.

2º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01433-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S. A. S.

DEMANDADO: HEILER ROJAS ESLAVA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00857-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO
DEMANDANTE: PANAMERICANA DE ALUMINIOS LTDA.
DEMANDADO: A. A. Y V. SOLUCIONES S. A. S.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a solicitar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extra-proceso deprecada en las diligencias que nos ocupan.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00757-00

PROCESO: EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO
DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE ROBERTO GUTIERREZ PERALTA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a informar sobre las resultas de nuestro Oficio No.2938 de 2019.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00797-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: SOLUELECTRICAS S. A. S.

DEMANDADO: JUAN MANUEL GACHARNA LOPEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a solicitar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extra-proceso deprecada en las diligencias que nos ocupan.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00895-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CEDRO POINT 140

DEMANDADO: JULIAN PEREZ GUERRA y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00853-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIDYA YANETH GUAYARA BELTRAN

DEMANDADO: JUAN CARLOS SOLER FONSECA y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la demandada DIANA MILENA SOLER FONSECA del auto mandamiento de pago aquí librado, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00963-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: RAMIRO VARGAS QUIROGA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR MATEUS ORTIZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00997-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: LUCY EDITH MENDEZ PARDO

DEMANDADO: JOSE EDILBERTO CARRERO MORENO y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a solicitar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extra-proceso deprecada en las diligencias que nos ocupan.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01301-00

PROCESO: ENTREGA ART.69 LEY 446 DE 1.998

DEMANDANTE: ALIANZA PARA EL PROGRESO S. A. S.

DEMANDADO: LIGIA ESTELA MORENO DICELIS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar a este Despacho el original de nuestro despacho comisorio No.0189 de 2019, debidamente diligenciado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD DE ENTREGA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01277-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.).

DEMANDADO: REYNALDO ANTONIO ANGULO BUSTAMANTE

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada de la orden de apremio aquí proferida, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01165-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA ROSA ESPINEL RODRIGUEZ

DEMANDADO: CAROL JUSSET MENDEZ GUZMAN

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada de la orden de apremio aquí proferida, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01365-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.150/2019 JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUND.)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte interesada no ha demostrado interés en el diligenciamiento del Despacho Comisorio que nos ocupa, se ordena su devolución en el estado en que se encuentra al Juzgado comitente para los fines pertinentes.

Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01321-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIONA
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MIYER HAMILTON POVEDA AMAYA y OTRO

DEMANDADOS: MARGARITA MARIA DEL PILAR ANGEL
VILLEGAS y OTROS

Teniendo en cuenta la orden de emplazamiento dictada en auto de data 24 de Enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena la inscripción del nombre de los aquí demandados y emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de que allegue las fotografías del aviso previsto en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy de 08 de Abril de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01195-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE
BAVARIA DIRECCION Y VENTAS "BADIVENCOOP LTDA."

DEMANDADO: MARCO ANTONIO NOSQUERA JENSEN

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada de la orden de apremio aquí proferida, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01371-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA.

DEMANDADO: TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a los demandados TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO del auto admisorio de la demanda, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01469-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: LIGIA GAITAN BERNAL

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada de la orden de apremio aquí proferida, por cualquiera de los medios establecidos en la ley y a tramitar los oficios de embargo de las cautelas aquí decretadas.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01441-00

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: JULIO CORREDOR O. & CIA. LTDA.

DEMANDADO: MAS METROS S. A. S.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01467-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S. A.

DEMANDADO: HERMES CARREÑO CARREÑO y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada de la orden de apremio aquí proferida, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00931-00

PROCESO: ENTREGA ART.69 LEY 446 DE 1.998

DEMANDANTE: SERGIO JULIAN CORZO HOLGHUIN

DEMANDADO: GERMAN GUTIERREZ MAZA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar a este Despacho el original de nuestro despacho comisorio No.0162 de 2019, debidamente diligenciado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD DE ENTREGA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01495-00
PROCESO: ENTREGA ART.69 LEY 446 DE 1.998
DEMANDANTE: JULIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: EDNA MARITZA VENEGAS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar a este Despacho el original de nuestro despacho comisorio No.0026 de 2020, debidamente diligenciado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD DE ENTREGA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00739-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL
PROFESOR CANAPRO

DEMANDADO: ADRIANA CONSTANZA VILLAMIZAR BOLAÑOS

Teniendo en cuenta la orden de emplazamiento dictada en autos, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena la inscripción del nombre de la aquí demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00709-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RTA PUNTO TAXI S. A. S.

DEMANDADO: WILDER ZAMIR MANJURA CASTELLANOS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada de la orden de apremio aquí proferida, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00865-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JAMES LEMUS SANABRIA

Como quiera que en auto anterior se omitió por parte del Despacho designar al agente liquidador, se hace procedente hacer su designación, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se DESIGNA como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹,. Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

ORDENAR al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01389-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: MARTHA ROBAYO DE OLIVEROS (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta la orden de emplazamiento dictada en auto de data 28 de Noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena la inscripción del nombre de los aquí emplazados JOHANNA CATALINA OLIVEROS ROBAYO, MARCO AURELIO OLIVEROS ROBAYO, ORLANDO ENRIQUE OLIVEROS ROBAYO y MARCO AURELIO OLIVEROS GARCIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley, a los herederos conocidos de la causante GLORIA URIBE BOCANEGRA (q.e.p.d.), señores INGRID VIVIANA GARCIA URIBE, CARMEN ADELA FAJARDO URIBE, JASBLEIDY GINET FAJARDO URIBE y NESTOR ANDRES FAJARDO URIBE.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy de 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01001-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ACERCASA S. A. S.

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO HORTA TAMA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada de la orden de apremio aquí proferida, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01343-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: GLORIA URIBE BOCANEGRA (q.e.p.d.)

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a presentar el trabajo de inventarios y avalúos de los bienes relictos del de cujus.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01077-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSBAL YASID GOMEZ PACHECO

DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

Tenga en cuenta el memorialista que para tener en cuenta una dirección a fin de notificar a la pasiva de la orden de apremio aquí librada no hay necesidad de auto que la autorice, sino únicamente informarla al Despacho.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada de la citada providencia, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01003-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL
ESTADO COOMANUFACTURAS LTDA.

DEMANDADO: RIVER TULIO CRUZ BAQUERO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada de la orden de apremio aquí proferida, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01075-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DIEGO LEONARDO SANTANA ANGARITA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a la parte demandada de la orden de apremio aquí proferida, por cualquiera de los medios establecidos en la ley y a tramitar los oficios de embargo de las cautelas aquí decretadas.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00637-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA MARCELA CARDENAS CRUZ

Previo a proveer lo pertinente, y con fundamento en lo estatuido en el art.8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, la parte actora deberá indicar, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

No.110014003012-2019-00787-00
 PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
 MOBILIARIA
 DEMANDANTE: VEHIGRUPO S. A. S.
 DEMANDADA: OMAR NELSON BECERRA MENDOZA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00851-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: DORANGELA MEJIA CRUZ

Se ordena oficiar a TRANSUNION a fin de darle respuesta a la comunicación AT-001341120210308 del 16 de Marzo de 2021, informándosele que no es que en este Despacho Judicial esté cursando el trámite de negociación de deudas de Persona natural NO Comerciante de la aquí demandada DORANGELA MEJIA CRUZ, - del que está conociendo el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L. P.-, conforme lo entendió de manera errada la citada sociedad, sino que lo que se le comunicó en nuestro Oficio No.1279 del 16 de Septiembre de 2020, fue que el día 12 de Noviembre de 2019, ante el citado Centro de Conciliación se llegó a un acuerdo de pago con los acreedores de la referida demandada, por lo tanto no es posible que por parte de este Despacho se le informe del estado actual del nombrado trámite, conforme con lo pretendido por parte de TRANSUNION.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2012-00547-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARISTOBULO FONSECA GARCIA

DEMANDADO: OLGA STELLA ALVAREZ CUBIES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dado que la diligencia de remate del vehículo cautelado en autos no pudo llevarse a cabo por los motivos allí expuestos, una vez efectuado el control de legalidad, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.448 del C. G. del P., señala la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A. M.)** del día **SEIS (06)** del mes de **MAYO** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo identificado con PLACAS No.CZK-782 aquí cautelado, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente juicio.

De conformidad con lo previsto en el art.448 del C. G. del P., será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al rodante a subastar previa consignación del porcentaje legal del 40%

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora (Inciso segundo del art.452 del C. G. del P.).

Por Secretaría, expídanse copias del aviso de remate para su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del art.450 in fine, deberá allegarse con las publicaciones un certificado de tradición del bien inmueble objeto de almoneda debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La citada diligencia de remate se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en el art.452 del C.G. del P.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del art.450 in fine, deberá allegarse con las publicaciones un certificado de tradición del bien mueble objeto de almoneda debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Finalmente, por la secretaría del Juzgado remítase copia de la presente providencia a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - Bogotá-, a fin de que informe a este Despacho el trámite a seguir para la recepción física de los sobres sellados contentivos de las ofertas, así como de los medios técnicos de transmisión simultánea a que hace

referencia en el art.14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de Septiembre de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Abril siete (07) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2017-01159-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SALVADOR PARDO RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA ASENET CASTAÑO CEBALLOS

En atención a la solicitud que antecede y una vez efectuado el control de legalidad, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.448 del C. G. del P., señala la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A. M.)** del día **ONCE (11)** del mes de **MAYO** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble REGISTRADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No.50C-1794636, aquí cautelado, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente juicio.

De conformidad con lo previsto en el art.448 del C. G. del P., será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble a subastar previa consignación del porcentaje legal del 40%.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora (inciso segundo del art.452 in fine). Efectúense las publicaciones de rigor conforme a lo previsto en el art.450 ejusdem.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del art.450 in fine, deberá allegarse con las publicaciones un certificado de tradición del bien inmueble objeto de almoneda debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Finalmente, por la secretaría del Juzgado remítase copia de la presente providencia a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - Bogotá-, a fin de que informe a este Despacho el trámite a seguir para la recepción física de los sobres sellados contentivos de las ofertas, así como de los medios técnicos de transmisión simultánea a que hace referencia en el art.14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de Septiembre de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 08 de Abril de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

Bogotá, D. C., Abril siete (07) de dos mil veintiuno

DISPONE:

NOTIFÍQUESE,

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00683-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.

DEMANDADOS: BRIGITTE PALOMINO OLAYA

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de calenda 16 de Diciembre último (fols.3 y 4 cd.2), por medio del cual se decretaron similares medidas cautelares a las solicitadas en escrito que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00827-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: SOLEDAD ROJAS CORREDOR y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
FILIBERTO GARCIA MUÑOZ y OTRAS

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES como apoderada de los demandantes dentro del presente juicio de pertenencia.

Relievase a la memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01117-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA VICTORIA ACOSTA

DEMANDADOS: DAVID ALFREDO PEREZ GUERRERO

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena la inscripción del nombre de la aquí demandada LUZ AMPARO RICARDO GOMEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a proveer sobre el emplazamiento del demandado DAVID ALFREDO RICARDO GOMEZ, deberá realizarse la diligencia de notificación personal del citado al correo electrónico indicado en el líbello demandatorio.

Finalmente, previo el pago del arancel judicial, proceda la secretaría a enviar de manera digital la demanda que nos ocupa al correo electrónico registrado por la apoderada ejecutante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá, D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00319-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: EDGAR ANTONIO HERNANDEZ CUERVO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, sin haber sido objetada por las partes, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá, D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00403-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: LINO BRICEÑO SANDREA

Previo a proveer lo pertinente la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme se dispuso en el proveído de data 08 de Marzo último.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá, D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00095-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CARDENAS S. A. S.

DEMANDADO: MARLON ARTURO PRIETO PORRAS y OTRA

Teniendo en cuenta el oficio No.0179 del 24 de Febrero de 2021, emanado del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el Despacho toma atenta nota del embargo del remanente.

Acúsele recibo del mismo e infórmese que el contenido del mismo será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal. Oficiése en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: SCHLLALE ANGELICA ORTIZ RUBIANO

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el art.286 in fine del C.G. del P.,

DISPONE:

1º. CORREGIR el mandamiento de pago aquí proferido en el sentido de que se libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de SCHLLALE ANGELICA ORTIZ RUBIANO y nó como erradamente allí se indicó.

2º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma conjunta con el auto en cita.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00081-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: HEDERLENDY TRUJILLO TOVAR

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de PLACAS IOP-263, denunciado como propiedad del demandado HEDERLENDY TRUJILLO TOVAR. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transportes pertinente, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del Art.599 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

2º Decretar el embargo de los DERECHOS DE CUOTA que le correspondan al demandado HEDERLENDY TRUJILLO TOVAR sobre el inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50S-40430272. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.599 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad en donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

El Despacho limita las medidas cautelares a las aquí decretadas. Reliévese que de conformidad con el inciso 3º del art.599 del C. G. del P., es deber del juez limitar los embargos para evitar su exceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: GP IMPORTACIONES S. A. S. EN LIQUIDACION y OTRO

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada como quiera que en las diligencias que se le enviaron para enterarlas de la orden de apremio librada en su contra, se indicó de manera errada la data del citado proveído, pues obsérvese que allí se indicó "16/12/2021" y la correcta es el 16 de Diciembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de evitar posteriores nulidades, deberán efectuarse nuevamente las diligencias tendientes a notificar a la pasiva del nombrado proveído, por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Abril siete (07) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-01259-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER ALBERTO DE ARMAS MEDINA

DEMANDADO: DIANA CAROLINA GUAPACHA LOAIZA y OTROS

En atención a la anterior petición, el
Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente
proceso ejecutivo incoado por ALEXANDER ALBERTO DE ARMAS MEDINA
contra DIANA CAROLINA GUAPACHA LOAIZA, por PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACION Y DE LAS CUOTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior
ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en
desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista
embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el penúltimo
inciso del art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte
demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como
base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su
oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de
la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01393-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: OSCAR PINILLA SARTA

DEMANDADO: INVERSIONES RICO LTDA. EN LIQUIDACION

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó aceptar la designación del cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados a la Dra. SONIA FARFAN GUZMAN. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico sonifar7@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 08 de Abril
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00963-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO VENTIN

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se DESIGNA como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades³, a la persona nombrada en la hoja anexa al presente. Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

ORDENAR al liquidador designado que:

c) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso⁴.

d) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

³ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

⁴ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01111-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: JUAN PABLO TORRES GARCIA

En atención a la solicitud que antecede y una vez efectuado el control de legalidad, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.448 del C. G. del P., señala la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A. M.)** del día **DOCE (12)** del mes de **MAYO** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, aquí cautelado, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente juicio.

De conformidad con lo previsto en el art.448 del C. G. del P., será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble a subastar previa consignación del porcentaje legal del 40%.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora.

Por Secretaría, expídanse copias del aviso de remate para su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, el que puede ser EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del art.450 del C. G. del P., deberá allegarse con las publicaciones un certificado de tradición y libertad del bien raíz objeto de almoneda debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La citada diligencia de remate se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en el 452 del C. G. del P.

Finalmente, por la secretaría del Juzgado remítase copia de la presente providencia a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - Bogotá-, a fin de que informe a este Despacho el trámite a seguir para la recepción física de los sobres sellados contentivos de las ofertas, así como de los medios técnicos de transmisión simultánea a que hace referencia en el art.14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de Septiembre de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2020-00053-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: PROYECCION DIGITAL INDUSTRIA
GRAFICA y OTROS

Obsérvese que la parte demandada, a quien se le notificó del auto mandamiento de pago aquí dictado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni alegó medios exceptivos.

Previo a proferir la providencia prevista en el art.440 del C. G. del P., la parte actora deberá notificar a la pasiva del proveído que aceptó la subrogación del crédito, conforme se ordenó en auto de data 01 de Febrero último (fol.73 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

DEMANDANTE: EDIFICIO ALMARTIN PROPIEDAD

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE (q.e.p.d.).

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-00741-00

PROCESO: RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: INVERSIONES HBC S. A. S. y OTRO

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció al juzgado el emplazado CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado, previo a proveer lo pertinente, la ciudadana DIANA MARCELA OCAMPO NUÑEZ deberá explicar al Juzgado el interés que le asiste para solicitar copias de la demanda que nos ocupa. Envíesele la presente respuesta a la mencionada a través de cualquiera de los correos electrónicos mencionados en la solicitud que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de
hoy de 08 de Abril de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00959-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: FREDY ROBERTO DIAZ JIMENEZ y OTRA

Al tenor del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir el auto allí previsto dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se notificó al demandado FREDY ROBERTO DIAZ JIMENEZ de manera personal y a la demandada JENNY ANDREA DUQUE ROA a través de curador Ad-Litem, previo su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P. El curador ad-litem designado a éste y quien la representó en el proceso, no presento excepción alguna al igual que el demandado DIAZ JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

2. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a la demandada o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$900.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al numeral primero del Art.446 del C. G. del. P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: *Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.*

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.
_____ en el día de hoy 08 de Abril
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00959-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: FREDY ROBERTO DIAZ JIMENEZ y OTR

En atención a la solicitud elevada por el Curador Ad-litem y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ELVER JOSE LEDEZMA TALAIGUA

Al tenor del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir el auto allí previsto dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se notificó al demandado a través de curador Ad-Litem, previo su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P. El curador ad-litem designado a éste y quien la representó en el proceso, no presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES

3. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a la demandada o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al numeral primero del Art.446 del C. G. del. P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: *Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.*

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.
_____ en el día de hoy 08 de Abril
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ELVER JOSE LEDEZMA TALAIGUA

En atención a la solicitud elevada por el Curador Ad-litem y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01283-00

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.

DEMANDADO: LUIS RAMON URANGO MORENO

En atención a la solicitud que precede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de data 29 de Noviembre de 2019, se ordena oficiar al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S. A.S., para que proceda a efectuar la entrega del vehículo de PLACAS RDZ-038, a la entidad crediticia aquí demandante BANCO PICHINCHA S. A., a través de la persona que ésta autorice en debida y legal forma y de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00671-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: WILSON ARMANDO GUERRERO IBAÑEZ

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a (fol.38 cd.1).

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.301 del C. G. del P. y lo observado en el poder obrante a (fol.38 cd.1), se tiene por notificado al demandado por Conducta Concluyente del auto mandamiento de pago aquí librado.

Proceda la secretaría a contabilizar los términos con que cuenta la pasiva para acreditar el pago de la obligación y/o para proponer medios exceptivos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01141-00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: GABRIEL EDUARDO BOTERO

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

De conformidad con lo previsto en el art.567 del C. G. del P., del trabajo de adjudicación de bienes del deudor, presentado por el agente liquidador designado y actuante en autos, córrase traslado a los acreedores de la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por el término de diez (10) días, a efecto de que presenten sus observaciones .

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01157-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GERMAN GARCIA

DEMANDADOS: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI y
OTRAS

Como quiera que revisado el plenario se observa que no se ha dado cumplimiento a lo mandado en el inciso segundo del proveído de data 13 de marzo de 2020 (fol.47), se ordena a secretaría proceda de conformidad con lo allí mandado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Siete (07) de Abril de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00287-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO: ALVARO GARCIA RIVEROS

En firme el presente proveído, por secretaría efectúese la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial existentes para el presente proceso, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, a través de abono a la Cuenta Corriente No.240-847301 del BANCO DE OCCIDENTE, según certificación expedida por la citada entidad bancaria, obrante a (fol.93 cd.1) y de conformidad con lo previsto en la Circular No.PCSJC-20-17 del 29 de Abril de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido al BANCO AGRARIO y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00909-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: ARABELLA ABIGAIL BUSTAMANTE CALVO

En atención a la petición que antecede, con apoyo en el inciso final del numeral 10º del art.597 del C. G. del P., según el cual, *"En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"* y lo dispuesto en auto de data 28 de Febrero de 2020 (fol.87), el Despacho

DISPONE:

Ordenar a secretaría elaborar nuevamente los oficios de desembargo del bien inmueble aquí cautelado. El oficio pertinente deberá ser entregado a la abogada MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA, solicitante de la petición que aquí se resuelve.

Si estuviere embargado el remanente, secretaría dé aplicación a lo previsto en el art.543 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00311-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DEL NORTE V P. H.

DEMANDADAS: HERLY ANDREA ALVARADO LEON y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de data 08 de Febrero último (fol.221 cd.2), el cual ordenó correrle traslado de la solicitud de reducción de embargos deprecada por la apoderada de la demandada HERLY ANDREA ALVARADO LEON.

Indica la censorsa que no ha sido enterada del contenido de la solicitud elevada por la citada demandada, por cuanto su apoderada no dio cumplimiento a lo previsto en el art.78 de la Constitución Nacional concordante con el art.14 del C. G. del P., que indica que es obligación de todos los sujetos procesales enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Solicita la recurrente se conmine a los implicados en el desconocimiento de las órdenes legales de compartir sus memoriales según el art.78 del C. C. P. (sic) concordante con el Decreto 806 de 2020, para que procedan honrando los principios de lealtad procesal y que en caso de éste comportamiento imponga las sanciones de ley "(art.78 Nal. 14 C. G. P.)" en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero relivarlo a la inconforme que los medios de impugnación tienen como finalidad corregir los yerros en que haya podido incurrir el fallador al proferir sus decisiones, evento que no acontece al interior del asunto bajo examen como quiera que la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho, cosa diferente es que la apoderada de la demandada HERLY ANDREA ALVARADO LEON, no haya dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 14. del art.78 del C. G. del P., enviando copia de los memoriales presentados al Juzgado a la apoderada de su contraparte, porque en este evento la recurrente queda en su entera libertad para que, si a bien lo tiene, inicie las acciones sancionatorias correspondientes por el incumplimiento de tal mandato.

Por otra parte, no se ve viable que por parte del Despacho se requiera al apoderado de la parte que no dé cumplimiento a la citada norma, dado que esta norma es de imperativo cumplimiento y en el evento de no cumplirse tendrá las sanciones previstas por su desatención.

Sean las anteriores breves consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión atacada contenida en el proveído calendado 08 de Febrero del año que avanza (fol.221 cd.2), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

+6JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01401-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO (DEMANDA DE RECONVENCION)

DEMANDANTE: JUANITA MARIA QUINTANA CASTILLO y OTRO

DEMANDADO: MILTON SANTAMARIA HERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado demandante al interior de la demanda de reconvención contra el auto de data 26 de Enero último (fols.46 al 48 cd.2), el cual declaró infundado el incidente de nulidad del proveído de data 01 de Octubre de 2020 (fol.37 cd.2), por él promovido.

Solicita el censor, se revoque la providencia atacada y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado y se proceda a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 01 de Octubre de 2020 y en consecuencia se ordene la debida notificación electrónica de la providencia del 13 de Marzo de 2020, con la inclusión del traslado de la demanda de reconvención para ejercer el debido proceso de contradicción.

Indica el recurrente que revisada la página de la Rama Judicial de este Juzgado, en la sección Estados Electrónicos del día 24 de Marzo de 2020, se observa que la providencia que admitió a trámite la demanda de reconvención nunca fue notificada por estado o estado electrónico , como lo dispone el art.295 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9º del Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

No son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente como quiera que revisado nuevamente el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI correspondiente a esta Oficina Judicial, podrá verificar que si bien, en lo que concierne al proceso que nos ocupa, con fecha del 13 de Marzo de 2020, aparece desanotada una única actuación, ésta corresponde a la actuación más importante, como lo es la de la admisión de la demanda de reconvención, providencia que se enteró a las partes a través de este medio, por lo que éstas tuvieron la oportunidad de pronunciarse y ejercer los términos allí concedidos.

Por otra parte recálcase al censor que las causales de nulidad se encuentran taxativamente contempladas en el art.133 del C. G. del P., y la nulidad de autos, como la aquí solicitada, no se encuentra contemplada en el citado estatuto procedimental.

Ahora bien, tampoco es dable que por parte del Despacho se dé aplicación a aquel principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, como quiera que la providencia de calenda 01 de Octubre de 2020 (fol.37 cd.2), se encuentra ajustada a derecho y de su lectura no se observa que contenga alguna

irregularidad o ilegalidad como para dejarla sin valor ni efecto, conforme lo pretendido por el recurrente en su escrito de nulidad (fols.42 al 44 cd.2).

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume la providencia objeto de reproche para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. No revocar el proveído de data 26 de Enero último (fols.46 al 48 cd.2), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el citado proveído.

Para el efecto suministre el apelante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, las expensas necesarias para la reproducción y/o digitalización de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

Canceladas las expensas, la Secretaría deberá proceder como lo indica el inciso cuarto del art.356 in fine, enviando las copias al Superior por conducto de la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciase en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01149-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FABIAN ZULETA TORRES
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A.

En atención al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de data 08 de Febrero último (fols.185 y 186 cd.1), el que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el citado apoderado contra la sentencia aquí dictada (fols.160 al 170 cd.1), el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.353 del C. G. del P. concordante con el art.324 in fine,

DISPONE:

CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de data 08 de Febrero último (fols.185 y 186 cd.1).

Para tal efecto y conforme a lo previsto en el art.353 del Código General del Proceso concordante con el art.324 in fine, suministre el quejoso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, las expensas necesarias para la reproducción y/o digitalización de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

Canceladas las expensas, la Secretaría deberá proceder como lo indica el inciso final del art.324 in fine, enviando las copias al Superior por conducto de la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciase en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00995-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA
LTDA. "COOGRANADA"
DEMANDADAS: MARIA LUISA VALDES DE PEÑA y OTRA

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría dar cumplimiento a lo mandado en auto de data 04 de Marzo de 2020, para cuya entrega del oficio de títulos de depósito judicial deberá proceder a agendar cita a efectos de que la persona autorizada en el memorial que antecede pueda retirar de manera física el mismo.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Abril de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00827-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA.

"AFIANZADORA OSERIN LTDA."

DEMANDADO: JESUS ALBERTO JIMENEZ MUNIVE y OTROS

Conforme a lo pedido por el apoderado actor en escrito visto a (fol.48 cd.1), proceda la secretaría a agendar cita a fin de que el citado comparezca al Juzgado a efecto de retirar el desglose de los documentos adosados como base de la acción y conforme a lo mandado en auto de data 05 de Diciembre de 2019 (fol.44 cd.1).

Por otra parte, el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud que antecede como quiera que fue enviada por un correo electrónico que no aparece mencionado en el plenario que nos ocupa. Así mismo obsérvese que el señor JESUS DAVID VALERO VARGAS registra como correo electrónico: jesus3204@hotmail.com

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01201-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES

DEMANDADO: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado demandante contra el inciso segundo del auto de data 26 de Enero último, el cual dispuso que en firme el nombrado proveído, ingresara el proceso al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P.

Aduce el censor que la sentencia anticipada se profiere en aquellos casos en los que no hubiere pruebas por practicar y en el sub lite las partes pidieron interrogatorios de parte.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído atacado será revocado teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes en sus escritos de excepciones y el que descurre el traslado de las mismas y a la vez observado el documento presentado por la activa obrante a (fol.31 cd.1), sumado al hecho de que no obstante poderse proferir sentencia anticipada, a este Juzgador le asisten dudas acerca de las excepciones propuestas por la parte demandada, razón por la que, para mejor proveer, revocará el inciso segundo del proveído de data 26 de Enero último (fol.67 cd.2), para en su lugar señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372, 373 y 392 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º REVOCAR el inciso segundo del auto de data 26 de Enero último (fol.67 cd.2), por lo expuesto en los considerandos de la presente decisión.

2º De conformidad con lo previsto en el art.392 del C. G. del P., se señala la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.)** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **MAYO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 in fine, donde se observarán las siguientes reglas: CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y DE SER POSIBLE se PRESENTARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DE LAS PARTES Y SE PROFERIRÁ SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandada, quienes deberán concurrir en la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el párrafo único del art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:
DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y con el escrito con el cual descurre el traslado de las mismas por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes y a sus apoderados, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00793-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSE CAMERO

DEMANDADO: MEDARDO BOADA HURTADO y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de data 08 de Febrero último, el cual rechazó la demanda al no haberse dado cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la misma.

Aduce la censorsa, en síntesis que se efectúa, que con el escrito subsanatorio se aportaron los linderos actuales y por nomenclatura del inmueble objeto de la Litis, dado que respecto al lindero Sureste no existe nomenclatura ya que el bien está colindando con un lote de terreno que hace parte de una finca.

Indica que con la demanda se anexó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble de mayor extensión que consta de 20 folios y en el que se establece en la Anotación No.22 el inmueble objeto de usucapion, el que obra a (fols.27 al 47).

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Referente a la causal de rechazo de la demanda por no indicarse por nomenclatura el lindero Sureste del bien inmueble objeto de la Litis y observados los documentos aportados con el memorial subsanatorio se nota que sí le asiste la razón a la recurrente, dado que se observa que el predio colinda con un lote desocupado sin ninguna clase de nomenclatura y en estado de abandono.

Ahora bien y con respecto al motivo de rechazo del líbelo demandatorio al no aportarse el certificado especial previsto en el numeral 5º del art.375 del C. G. del P., se le hace saber a la censorsa que el Despacho hace referencia es a una certificación especial que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para procesos de pertenencia y no el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

Por otra parte deberá notarse que si bien en el auto inadmisorio de la demanda no se pidió tal certificación sino el certificado común de tradición y libertad, la recurrente observará que como quiera que estaba presentando una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ha debido estudiar bien los requisitos de la misma antes de su presentación, razón por la que no son de recibo los argumentos expuestos en el escrito de recurso, según los cuales el Despacho debería dar la oportunidad de hacer las correcciones pertinentes porque de lo contrario vulneraría los derechos del debido

proceso y de defensa y los principios de igualdad, contradicción y seguridad jurídica, dado que se le recuerda el principio según el cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume la providencia objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el proveído de data 08 de Febrero del presente año por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Abril de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--